

La prueba de «testigos arquitectónicos»

Antonio José Vélez Toro

Abogado

Doctor en Derecho por la Universidad de Granada

EXTRACTO

El presente artículo trata sobre la denominada «prueba de testigos arquitectónicos» e intenta contribuir a su desarrollo como sustento de la decisión judicial. En primer lugar, se expone en qué consiste este medio probatorio a través de un caso práctico sobre la acreditación de una servidumbre de luces y vistas mediante fotografías datadas por los «hitos arquitectónicos» contenidos en las mismas. Este proceso y sus resultados permiten reflexionar sobre la prueba de testigos arquitectónicos, su definición científica, así como sobre su implementación y encuadramiento entre los diferentes medios de prueba. El trabajo finaliza analizando la utilidad y aplicabilidad de este tipo de prueba en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y contencioso-administrativo.

Palabras clave: prueba; testigos arquitectónicos; fotografía; datación.

Fecha de entrada: 05-03-2018 / Fecha de aceptación: 06-04-2018

The proof of «architectural witnesses»

Antonio José Vélez Toro

ABSTRACT

This article discusses the so-called «architectural evidence of witnesses» and aims to contribute to its development as the basis of the judicial decision. In the first place, it is exposed in what consists this probative means through a practical case on the accreditation of an ancient light and view's easement by means of photographs dated by the «architectural signposts» contained in them. This judicial process and its results allow us to think about architectural evidence of witnesses, its scientific definition, as well as on its implementation and framework between the different means of proof. The work ends by analyzing the usefulness and applicability of this kind of evidence in the civil, criminal and contentious-administrative jurisdictional orders.

Keywords: proof; architectural witnesses; photograph; date.

Sumario

1. Introducción
2. El caso práctico
 - 2.1. Planteamiento del problema (tesis)
 - 2.2. Articulación de la defensa (antítesis)
 - 2.3. La solución judicial (síntesis)
3. Reflexiones sobre la prueba de «testigos arquitectónicos»
 - 3.1. Ámbito y definición
 - 3.2. Encuadramiento de la prueba de testigos arquitectónicos
 - 3.3. Relación de la prueba de testigos arquitectónicos con los demás medios probatorios
 - 3.4. Utilización de la prueba de testigos arquitectónicos en los diferentes órdenes jurisdiccionales
4. Conclusiones

Referencias bibliográficas

Otros recursos utilizados

Cómo citar este estudio:

Vélez Toro, A. J. (2018). La prueba de «testigos arquitectónicos». *Revista Ceflegal*, 209, 39-54.

1. INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo es abordar la conceptualización y sistematización de la prueba por «testigos arquitectónicos», partiendo de la experiencia adquirida en nuestra propia práctica procesal, desarrollada en diversos órdenes jurisdiccionales. Nos basaremos, en particular, en un litigio de servidumbre aparente de luces y vistas donde había que probar la antigüedad de una terraza, sita en un barrio histórico de la ciudad de Granada, a fin de validar la constitución de dicha servidumbre aparente conforme al artículo 541 del CC (esto es, la constitución de servidumbre por destino del padre de familia). Para ello, era necesario datar este elemento edificatorio con anterioridad a 1952, dado que en esta fecha se produjo la venta de la parcela colindante, la cual sería transmitida, finalmente, a la parte demandante en el litigio. A la necesidad de acreditar la existencia originaria de la terraza se añadía la dificultad de la prueba sobre una edificación de finales de los años 40 del siglo XX, cuyo proyecto de edificación no preveía dicha terraza.

La defensa se articuló a partir del escaso material fotográfico obrante en archivos públicos. Sin embargo, las fotografías localizadas donde aparecía la terraza no estaban fechadas, de manera que para datarlas en el periodo comprendido entre los años 1947 y 1949 hubo que basarse en otros diversos elementos urbanísticos o «testigos arquitectónicos» también contenidos en el material gráfico.

Así pues, a partir de la utilización tanto en este caso como en otros de los testigos arquitectónicos como medio probatorio, intentaremos reflexionar sobre su concepto y ámbito de aplicación, analizando su encuadramiento y sus relaciones con los diferentes medios de prueba.

2. EL CASO PRÁCTICO

En este apartado abordaremos la prueba de testigos arquitectónicos centrándonos en el antes mencionado caso práctico, comenzando por el planteamiento del litigio, siguiendo por el proceso de elaboración de la prueba de testigos arquitectónicos y, finalmente, analizaremos la solución judicial alcanzada.

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA (TESIS)

Se parte de la existencia de una vivienda localizada en el barrio del Albayzín de Granada, propiedad de la parte demandada, dotada de una terraza con vistas directas a la finca contigua, ofreciendo una espectacular panorámica tanto de la Alhambra y Sierra Nevada, como de la propia Ciudad y la Vega de Granada. Pues bien, frente a esta situación se interpone una demanda civil de juicio ordinario negatoria de servidumbre de luces y vistas por parte de la propiedad adyacente.

Hay que señalar que en esta clase de proceso debe probarse por parte del demandado la existencia del gravamen sobre la finca propiedad del demandante. Frente a dicha acción se constata que ambas fincas (la del demandante y la de la demandada) fueron en un periodo de tiempo determinado propiedad de una misma persona, por lo que se podría invocar como título válido para constituir la servidumbre del artículo 541 del CC («servidumbre de padre de familia»). Sin embargo, como según determinaban los planos de edificación conservados en el Archivo Histórico de la Ciudad de Granada (en adelante, AHCGR), el proyecto de obras de la casa de la parte demandada, construida entre los años 1947-1948, no preveía terraza alguna; era preciso probar que la terraza existió desde el momento de la construcción hasta la actualidad. En este punto, cabe aclarar que, aunque la discrepancia entre lo proyectado y lo construido resulta frecuente, ello no exime de la obligación de aportar pruebas de que lo edificado lo fue desde el principio. A tal efecto, se presume que lo construido es conforme al proyecto, por lo cual debe aportarse prueba del momento a partir del cual opera la innovación constructiva.

2.2. ARTICULACIÓN DE LA DEFENSA (ANTÍTESIS)

Como premisa, tenemos que recordar que, para adquirir la servidumbre aparente de luces y vistas –tal y como señala el art. 541 del Código Civil y su reiterada doctrina legal¹, se han de cumplir los siguientes requisitos:

- 1.º La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fundos pertenecientes a un solo propietario (en el presente litigio, «una terraza abierta sobre otra finca»), o, lo que es igual, un estado de hecho entre ambos fundos, del cual resulte que uno presta al otro un servicio que sería determinante de una servidumbre si cualquiera de ellos perteneciera a distinto dueño.
- 2.º Que ese signo de servidumbre fue establecido por el propietario de ambos fundos (en este caso, la terraza debió ser un elemento originario de la vivienda, construida hacia los años 1947-1948).
- 3.º Que sea enajenado alguno de ellos y pase, en consecuencia, a poder de distinto propietario (tras diversas segregaciones, en fechas 25 de febrero de 1950 y 10 de noviembre de 1952 se vendieron las fincas colindantes, en el caso que nos ocupa).

¹ La STS 316/1982, de 3 de julio de 1982 señala los requisitos para la adquisición de servidumbre por signo aparente interpretando el artículo 541 del CC. Requisitos reiterados también por la STS 297/1986, de 13 de mayo (Sec. 1.ª), dictada en recurso de casación. En igual sentido, la STS de 20 de diciembre de 2005 (Sec. 1.ª) dictada en el recurso de casación n.º 1726/1999, S. 1030/2005 (NCJ045529). En todo caso, constituye signo aparente la existencia de huecos para luces y vistas, según reiterada jurisprudencia. Por todas, se invoca la STS 214/1986, de 6 de abril de 1987 (Ar. 2492). En cuanto a la presunción de existencia de servidumbre por destino de padre de familia la STS 149/1989, de 21 de febrero de 1989 (Sec. 1.ª), dictada en recurso de revisión.

- 4.º Y que al tiempo de la enajenación no se haga declaración contraria a la existencia de la servidumbre en el título de aquella, ni se haga desaparecer el signo aparente con anterioridad al otorgamiento de la escritura. En otras palabras, la existencia de la servidumbre debe ser probada por quien la sostiene, que en este caso es la parte demandada.

Por contra, el nuevo propietario de la finca matriz instaba la eliminación de la terraza abierta de la finca colindante, alegando tanto en su demanda como durante todo el proceso que él había adquirido sus fincas libres de cargas (es decir, sin que constase ninguna «carga» en el Registro de la Propiedad, ni en las escrituras de compraventa, ni en ningún otro documento privado), que la casa de la demandada se tuvo que edificar según el proyecto obrante en el AHCGR, en el que no figura la terraza, y que dicha servidumbre de luces y vistas se debió de construir de modo clandestino una vez que las fincas habían sido segregadas, estando en manos de dueños distintos y, más concretamente, por la demandada tras adquirir la vivienda en el año 1989. En consecuencia, correspondía a la parte demandada probar completa y fehacientemente la existencia de esta servidumbre.

La dificultad de la prueba testifical, derivada de los casi 60 años transcurridos entre la edificación de la casa y el inicio del procedimiento, en la práctica se vio incrementada porque la terraza en cuestión apenas resulta visible desde la vía pública adyacente. No obstante, en un barrio histórico con acusada gentrificación, se logró localizar a un vecino mayor de 75 años que recordaba la morfología de la vivienda ya que de niño fue testigo de su construcción.

Con todo, este testimonio resultaba insuficiente y controvertido, por lo cual se consideró necesario buscar documentación gráfica. Por una parte, fueron localizadas dos fotografías correspondientes a los vuelos aéreos que realizó el ejército norteamericano sobre el territorio del Estado español en los años 1945-1946 (Serie A) y 1956-1957 (Serie B), en las cuales no se podía distinguir con nitidez dicha terraza².

En este punto resultó decisiva la histórica interrelación entre el barrio del Albayzín y la acrópolis de la Alhambra, lo que en el ámbito de la documentación gráfica justifica la realización a lo largo de los siglos de numerosos dibujos, grabados y fotografías tomadas desde ambas colinas de las márgenes del río Darro. De hecho, en la articulación de defensa jugaron un papel probatorio fundamental no solo el hecho de que también hubiese una terraza de idéntica disposición y proporciones en la vivienda pareada colindante a la de la parte demandada (a la fecha del proceso con una cubierta de uralita), sino sobre todo varias fotografías históricas del barrio del Albayzín tomadas desde la Alhambra y halladas en el ya mencionado AHCGR y en el Archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife (en adelante, APAG), en las que se puede constatar la existencia de la terraza objeto de litis.

A continuación, como en las fichas de los archivos no estaba fechado correctamente este material, hubo de abordarse el problema de su datación a partir de diversos elementos («testi-

² Cfr. la página web del Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Fomento, <<https://fototeca.cnig.es>>.

gos») arquitectónicos que aparecen en las mismas fotografías, para lo cual se contrastaron con documentación histórico-urbanística y otros testimonios gráficos³.

Así lo argumentó el arqueólogo señor Rodríguez Aguilera, en su Informe pericial de 5 de octubre de 2011:

«En las fotos que existen del barrio del Albaicín, tomadas desde la Alhambra, podemos identificar el inmueble que nos ocupa y su entorno monumental.

Si centramos nuestra atención en la zona del Mirador de San Nicolás y de la Iglesia de San Nicolás, podemos apreciar que se ve con cierta nitidez, y sin ninguna duda razonable, la cruz que existe en la plaza y el aljibe.

La información histórica con la que trabajamos, procedente del Archivo Municipal de Granada (a partir de ahora AMGR) nos indica que la iglesia fue destruida durante la Guerra Civil.

En 1946 el Ayuntamiento de Granada inicia la reconstrucción del templo: AMGR ES-AMGR/SIG.: C.03100.0290. Reconstrucción de la Iglesia de San Nicolás.

En el contexto de recuperación de la iglesia y de su entorno, en 1947 se financia la construcción de la cruz de piedra en la plaza, con un presupuesto de 16.499,8 pesetas: AHMGR ES-AMGR/SIG.: C.03120.1331. Construcción de la Cruz de Piedra en la plaza de San Nicolás.

Un año más tarde, en 1948, se reconstruye el aljibe. AHMGR ES-AMGR/SIG.: C.03120.1226. Reconstrucción del Aljibe de San Nicolás.

Además, en este mismo año se concluyen las obras de mejora y adcentamiento con la colación de un nuevo empedrado y un revestimiento de mampostería del muro de contención del mirador.

³ Así, doña Margarita Jiménez Alarcón, jefa de Servicio del Archivo Municipal del Ayuntamiento de Granada, que actuó en calidad de testigo-perito, dató las fotografías correspondientes a los vuelos aéreos desarrollados sobre la ciudad de Granada que se creían realizados entre 1952 y 1953, fotografías aportadas en la audiencia previa (bajo las signaturas 16-2-03-114-002 AMGR; 16-2-03-114-06 AMGR; 16-2-03-114-010 AMGR) y que, en realidad, se podrían haber tomado en 1957. La señora testigo-perito explicó que las fotografías forman parte de un reportaje de 17 fotografías aéreas encargado a la Agencia TAF, y contienen hitos urbanísticos que sirven para datar aproximadamente [lo que los historiadores denominan «circa»] fotografías carentes de fecha. Así, en la fotografía al folio 340 [Fotografía 16-2-03-114-002 AMGR] aparecen el Triunfo y el hospital denominado entonces «Ruiz de Alda», así como el Hospital Real y la cubierta del Palacio de Carlos V (que no se realizó hasta 1957), aunque no está concluida, por lo que la testigo-perito en el acto del juicio rectificó la datación obrante en el archivo y señaló como fecha aproximada de esta fotografía el año 1957. Por otra parte, la testigo-perito dató la postal 18-12-613-01 AMGR hacia 1947 y no en 1957 (puesto que, como argumentó, una cosa es la data de la postal y su utilización comercial, y otra la de realización de la fotografía que contiene en el anverso/reverso).

La presencia de estos elementos, especialmente de los que se puede observar a simple vista, como son la reconstrucción de la iglesia, la cruz y el aljibe, son indicadores cronológicos claros.

En el mismo documento fotográfico se relacionan estos tres elementos contruidos entre 1947 y 1948, y la existencia de las dos casas pareadas con terraza.

Lo demostramos con la siguiente secuencia fotográfica:

Fuente y procedencia: Archivo Patronato de la Alhambra y el Generalife (Po. 0289 = «El Albaicín», po. 0289 recto/APAG/Colección de postales/postal 0289»).

2.3. LA SOLUCIÓN JUDICIAL (SÍNTESIS)

La Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Núm. 17 de Granada, S. 173/11, de 12 de diciembre de 2011, tras verificar la información registral de transmisión de fincas (es decir, el presupuesto para que opere la servidumbre por padre de familia del art. 541 CC), procede a determinar que la finca estaba rematada por una terraza con luces y vistas sobre la finca adyacente, otorgando validez a la prueba de testigos arquitectónicos, según se recoge en su fundamento jurídico cuarto:

«[...] realidad constructiva que se evidencia a la vista del materia fotográfico procedente del Archivo del Patronato de la Alhambra y el Generalife, y del Histórico del Ayuntamiento de Granada, datado y averado por el arqueólogo Sr. Aguilera Rodríguez [...] y por la testigo-perito Dña. Margarita Jiménez Alarcón, como Directora del Archivo Municipal [...] entre 1947 y 1949, esto es, antes incluso de la adquisición de la finca principal en 1950 y desde luego antes de la adquisición a finales de 1952 de la finca colindante, resto de la finca matriz».

Finalmente, remarca la mencionada sentencia dictada en primera instancia que se trata de «fotografías de archivos públicos, datadas y averadas a la fecha de la construcción de la casa, en la que se aprecia con claridad la estructura de terrazas y torreones de acceso, al menos desde finales de los años 40» (FJ 4.º).

Estos extremos son ratificados por la Audiencia Provincial de Granada (Sec. 4.ª), S. 465 de 23 de noviembre de 2012 (NCJ063074), en su fundamento jurídico quinto al señalar:

«Pero cree la Sala que no se ha producido el error valorativo denunciado en la apreciación de la documental obrante en los autos. Así la numerosa documental de las fotografías históricas, que fueron convenientemente datadas por la directora del Archivo Municipal y el arqueólogo Sr. Aguilera Rodríguez, así como el abundante material del archivo del Patronato de la Alhambra (folios 246-256), etc. cuyas dataciones nos llevan hasta los años 1947, es decir, anteriores incluso a la adquisición en 1950 de la finca principal y, desde luego, antes de la adquisición de la colindante, resto de la finca

matriz por el Sr. XX [antiguo propietario]. Permite apreciar con nitidez la estructura de las terrazas y los torreones de acceso a las mismas. Y que vienen a confirmar que la Sra. YY, inicial propietaria de las fincas de las partes litigantes, construyó, en lo que hoy son los números 8 y 6 de la Cuesta María de la Miel, un bloque de dos casas adosadas (previo permiso de 8-10-47, folio 360), estructuralmente unidas de disposición simétrica en todos sus elementos, con sus huecos y con terraza, abiertas con anterioridad a las sucesivas ventas de sus diferentes fincas a don XX [...].

En segundo lugar, tampoco consideramos que se haya producido error valorativo en la apreciación de la prueba testifical de doña Margarita Jiménez Alarcón, que fue la técnico que dató las fechas de las fotos y la postal obrantes a los folios 340 y ss. de los autos, aquellas en el año 1957 y la postal en los años 1946, 1947, explicando los criterios tenidos en cuenta para ello, con rigor y seriedad, y que vienen a evidenciar que las viviendas se construyeron en dicho año 46-47, y que las terrazas son originarias y el peto lateral existe al menos desde tales fechas.

[...] Y en orden a las fechas, la pericial del Sr. Rodríguez Aguilera pone de manifiesto la datación de los materiales originarios, llegando a la conclusión de que la edificación originaria es como hoy sigue siendo, pues la estructura es la misma, terrazas simétricas, con peto lateral de 1 metro de altura [...]. Y concluye afirmando que la construcción de la terraza, torreón y peto, son originarios de la época de construcción de las casas, que conforman un conjunto estructural compartiendo parámetros-guías. En su dictamen de 5-10-11 (consta otro también de 4-4-2011) data las fotografías Po. 0289 "El Albaycín" en torno a 1949, explicando por qué, esto es, antes de la venta de la registral 9.273 en noviembre de 1952, y que genera la servidumbre de luces y vistas ex-art. 541 CC».

En consecuencia, a la vista de las mencionadas sentencias consideramos que queda suficientemente validada la utilización de la prueba de testigos arquitectónicos. De hecho, la propia SAP de Granada inserta como pericial la prueba de «testigos arquitectónicos», aun sin denominarla como tal.

3. REFLEXIONES SOBRE LA PRUEBA DE «TESTIGOS ARQUITECTÓNICOS»⁴

3.1. ÁMBITO Y DEFINICIÓN

Antes de abordar el ámbito de la prueba de testigos arquitectónicos, lo que nos servirá para fijar una primera definición, hemos de realizar la siguiente precisión gramatical: no es igual refe-

⁴ Sobre el hecho como objeto de prueba, véase Taruffo, M. (2011, p. 89 y ss.).

rinos a la «prueba por testigos arquitectónicos» que a la «prueba de testigos arquitectónicos». De hecho, hemos optado por referirnos a la prueba de testigos arquitectónicos debido a que la prueba «por» testigos arquitectónicos sirve para designar a aquellas pruebas que se realizan a través de testigos arquitectónicos, es decir, que requieren del uso de testigos arquitectónicos. En cambio, la prueba «de» testigos arquitectónicos implica que los testigos arquitectónicos se designan como un tipo o modalidad de prueba propiamente dicha. De acuerdo con ello, consideramos que esta última acepción puede resultar más completa y adecuada.

La primera cuestión a dilucidar es si por «hito arquitectónico» solo podemos considerar la edificación o construcción en sentido estricto o si, por el contrario, debemos incluir también otros elementos del mobiliario urbano e, incluso, del paisaje, cuales son la existencia o no de árboles y jardines. Por nuestra parte, consideramos que estos elementos pueden ayudar a datar el material fotográfico, si bien la vegetación y el arbolado no tendrían carácter de hito arquitectónico en sentido estricto; como tampoco lo tendrían los automóviles, sin perjuicio de que se puedan determinar por sus modelos y sus matrículas las fechas en las que estuvieron en circulación.

Cuestión distinta será la calificación que puede recibir la presencia de personas a efectos de datación de las propias fotografías, cual ocurre con imágenes donde aparecen siendo niños o en determinadas efemérides y ritos sociales y religiosos (bautizos, comuniones y bodas, generalmente). Igual consideración merece la presencia de personas ya fallecidas en fotografías, las cuales deben, en todo caso, ser autenticadas como anteriores a la defunción. Esta prueba requerirá del testimonio de terceros que adveren la identidad de las personas fotografiadas y den razón del momento de la toma del material fotográfico a través de su propia presencia en la imagen, siendo conveniente unir los documentos que puedan avalar dichas afirmaciones (*v. gr.*, el DNI de la persona que aparece en su niñez o el certificado de defunción de la ya desaparecida). No obstante, hay que precisar que este tipo de prueba deviene mixta al ser tanto documental, como pericial y testifical, ya que la pericial *per se* no puede identificar a la persona en cuestión, sino que lo hace partiendo de la hipótesis del testimonio de terceros.

Ahora bien, la cuestión de fondo a dilucidar es si las imágenes de personas pueden ser calificadas de «testigos arquitectónicos» o no. En nuestra opinión, la respuesta ha de ser negativa, ya que la «prueba de testigos arquitectónicos» se refiere exclusivamente a la existencia de elementos arquitectónicos o edificaciones, y nunca de personas, animales u otros seres vivos.

En cuanto al ámbito de la prueba de testigos arquitectónicos, debemos acotarlo en función de si estos elementos cuentan o no con una data fehaciente. Según esto, cabe contemplar dos situaciones:

- 1.^a Que se trate de fotografías debidamente fechadas (por ejemplo, imágenes procedentes de satélites donde constan las coordenadas, fecha exacta de la toma de imagen, archivo o agencia que la distribuye, etc.). En este caso, los testigos arquitectónicos vendrán constituidos por los propios elementos constructivos en sí, sin necesidad de ningún otro elemento de datación.

- 2.^a Que se trate de fotografías datables, bien por constar en anteriores informes, en expedientes administrativos o judiciales, así como en documentos notariales que se encuentran perfectamente fechados, al menos, a través de su incorporación a dichos medios fehacientes.

Consideramos que ambos casos estarían excluidos del concepto de «prueba de testigos arquitectónicos», por cuanto este medio probatorio debe circunscribirse siempre a la necesidad de data por hitos o testigos, de modo que aquellas fotografías que estén datadas de modo fehaciente, como es lógico, quedarían fuera de la definición.

3.2. ENCUADRAMIENTO DE LA PRUEBA DE TESTIGOS ARQUITECTÓNICOS

Para que la prueba de testigos arquitectónicos tenga viabilidad consideramos que debe estar enmarcada dentro de la prueba pericial⁵.

La prueba pericial remite al informe escrito, en el cual se determinan y aclaran los hechos o circunstancias relevantes en el asunto objeto del proceso, mediante conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, correspondiendo su realización a una persona cualificada a la que se denomina «perito»^{6, 7}. Este informe escrito puede ser complementado con su ratificación y contestación a cuantas preguntas y objeciones se formulen al perito en el acto de juicio⁸.

No obstante lo anterior, la prueba de testigos arquitectónicos podría elaborarse en aquellos hechos de gran notoriedad sin necesidad de prueba pericial, para lo que bastaría la combinación de las pruebas documentales (necesariamente una o más fotografías), así como otras documentales o testificales que dieran razón de la misma.

Por ello, con carácter general, dicha prueba ha de ser acogida como una modalidad de prueba pericial. A tal efecto, resulta imprescindible que quien realice la comprobación de las fuentes utilizadas, así como de la autenticidad del material fotográfico y los conductos para la obtención del mismo, tenga los conocimientos necesarios y, en su caso, también la titulación que le habilite para esta función. Así pues, el perito deberá recoger debidamente el material fotográfico, dando cuenta de su autenticidad y procedencia, así como de la existencia de testigos y su datación. Tam-

⁵ Para una visión de conjunto sobre el dictamen pericial de parte, véase Flores Prada, I. (2005, p. 305 y ss.).

⁶ *Cfr.* Oliva Santos, A. (2004, p. 398); Gimeno Sendra, V. (2012, p. 483) y Montero Aroca, J. (2006, p. 58 y ss.).

⁷ Sobre el ámbito de la prueba pericial, *cfr.* Muñoz Sabaté, L. (2009, p. 46 y ss.) y Pérez Gil, J. (2010, p. 70 y ss.).

⁸ Véase Aragón Honrubia, I. M. (2005, p. 425 y ss.).

bién deberá expresar la visión o no del objeto de litis pretendido, es decir, de la existencia de servidumbre, de elemento constitutivo, etc.

Una cuestión distinta es que la prueba de testigos arquitectónicos pueda entrar en contacto y ser corroborada o puesta en contradicción con otras pruebas, sobre todo de carácter pericial y documental. En cualquier caso, la premisa capital de la prueba de testigos arquitectónicos será la autenticación del material gráfico, así como la identificación de los diversos elementos que contenga. En este punto, la valoración de la prueba oscilará entre la plena identificación de los objetos sin ningún género de dudas y la consideración de los mismos «por aproximación» o por descarte de otros. La ponderación de estos extremos, en última instancia, corresponderá al juzgador⁹.

3.3. RELACIÓN DE LA PRUEBA DE TESTIGOS ARQUITECTÓNICOS CON LOS DEMÁS MEDIOS PROBATORIOS

La prueba de testigos arquitectónicos puede operar y, de hecho, opera junto a otros medios probatorios, con los cuales se establecen nexos de refuerzo mutuo. Veamos, brevemente, algunas de las posibles vinculaciones entre los diferentes medios de prueba con la de testigos arquitectónicos:

- En cuanto al interrogatorio de partes¹⁰ y de testigos¹¹, resulta de capital importancia la utilización de ambos medios de prueba para establecer el contenido del material fotográfico, determinar la plena identificación de los lugares y elementos de las fotografías, dar cumplida cuenta de los datos referidos a su realización y adquisición e, incluso, ratificar la existencia o no de los testigos arquitectónicos, así como elementos objeto de litis y sus posibles dataciones.
- Pueden resultar de interés otras pruebas periciales¹² para determinar la autenticidad del material fotográfico, si resultan o no identificables los hitos arquitectónicos, así como los posibles errores en las dataciones propuestas.
- La prueba de reconocimiento judicial¹³ servirá para cotejar y apreciar *in situ* el material fotográfico.

⁹ Cfr. Martínez Urrea, M. A. (2008, p. 82 y ss.); Taruffo, M. (2011, p. 387 y ss.); Araujo Chaves, M. M. (2013, p. 180, y ss.) y Pérez Gil, J. (2010, p. 155 y ss.).

¹⁰ Sobre el interrogatorio de partes, véase Jiménez Conde, F. (2007, p. 19 y ss.); Abel Lluch, X. (2007, p. 13 y ss.) y Vallejo Torres, C. (2008, p. 15 y ss.).

¹¹ Cfr. Corominas Mejías, G. (2005, p. 344 y ss.) y Quintana Ferreira, F. (2008, p. 93 y ss.).

¹² Sobre la iniciativa del tribunal en materia de prueba pericial, véase Erice Martínez, E. (2006, p. 204 y ss.). Sobre la falta de armonía entre los artículos 339.5 y 429.1.II, ambos de la LEC, en cuanto a la limitación de las facultades del juez sobre la iniciativa probatoria, véase Picó y Junoy, J. (2000, p. 1.895).

¹³ Sobre la prueba de reconocimiento judicial, véase Ordoño Artés, C. (2000, p. 203 y ss.) y Rodríguez Doncel, N. (2005, p. 540 y ss.).

- Por último, la prueba de medios audiovisuales¹⁴ también podrá corroborar o negar la existencia de dichos testigos arquitectónicos a través de películas y grabaciones anteriores o coetáneas.

3.4. UTILIZACIÓN DE LA PRUEBA DE TESTIGOS ARQUITECTÓNICOS EN LOS DIFERENTES ÓRDENES JURISDICCIONALES

A la vista de lo anterior y de nuestra experiencia profesional, estimamos que la prueba de testigos arquitectónicos es susceptible de poder utilizarse en los diferentes órdenes jurisdiccionales.

Así, en los procesos civiles resulta especialmente idónea tanto en materia de servidumbres, medianerías, como de propiedad y posesión.

En el proceso contencioso-administrativo la datación de una edificación y sus diversos elementos constructivos puede ser de capital importancia para acreditar si es anterior a un determinado planeamiento, aunque resulte contraria al mismo, así como para determinar la prescripción de las sanciones o para el agotamiento de los plazos para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

Por lo que respecta a la jurisdicción penal, consideramos que la prueba de testigos arquitectónicos puede resultar de utilidad, entre otros extremos, para determinar la fecha de construcción de edificaciones en suelo protegido y su punibilidad. También para constatar la posible alteración o destrucción de edificaciones y sus elementos catalogados y protegidos, mediante fotografías directas y por satélite. Incluso en alzamientos de bienes y apropiaciones indebidas sobre maquinaria pesada pueden ser relevante las fechas de datación de las mismas, al objeto de imputar por dichos ilícitos a los diversos administradores.

4. CONCLUSIONES

- **Primera.** La prueba de testigos arquitectónicos consiste en la datación mediante fotografías de diversas épocas que puedan fecharse de modo aproximado en función de la existencia o no de determinados elementos o hitos arquitectónicos.
- **Segunda.** La utilidad de la prueba de testigos arquitectónicos viene dada por la datación fehaciente de elementos constructivos valiéndose de otros elementos, denominados «testigos arquitectónicos», que sí pueden ser datados en cuanto su aparición o desaparición en las propias fotografías, adverando el contenido archi-

¹⁴ Niño Estébanez, R. (2008, p. 128 y ss).

tectónico de las mismas. Ahora bien, los elementos datables permiten extender la antigüedad de la data a la totalidad de elementos constructivos fotografiados.

- **Tercera.** Elementos o testigos datables serán las construcciones adyacentes, para lo cual deberán ser investigados en los archivos históricos, sean las fechas de sus correspondientes licencias urbanísticas, o bien la construcción o remodelación de las vías y espacios urbanos.
- **Cuarta.** Por último, a nuestro parecer, los conocimientos requeridos para acometer la prueba de testigos arquitectónicos han de ser los propios de arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros, así como de arqueólogos, archiveros-documentalistas e historiadores.

Referencias bibliográficas

- Abel Lluch, X. (2007). El interrogatorio de partes. En X. Abel Lluch y J. Picó y Junoy. *El interrogatorio de partes* (pp. 13-83). Barcelona: Bosch.
- Aragó Honrubia, I. M. (2005). La intervención del perito en el acto de la vista. En X. Abel Lluch y J. Picó i Junoy (Dirs.), *Aspectos prácticos de la prueba civil* (pp. 425-446). Barcelona: Bosch.
- Araujo Chaves, M. M. (2013). *La prueba pericial. Criterios de Valoración y su Motivación en la Sentencia Civil*. Lisboa: Juruá.
- Corominas Mejías, G. (2005). Capítulo XI. Cuestiones sobre el interrogatorio de testigos. En X. Abel Lluch y J. Picó i Junoy (Dirs.), *Aspectos prácticos de la prueba civil* (pp. 344-369). Barcelona: Bosch.
- Erice Martínez, E. (2006) Iniciativa del Tribunal en la prueba pericial. En P. Ledesma Ibáñez y F. Zubiri de Salinas (Dirs.), *La prueba pericial en el proceso civil* (pp. 219-259). Madrid: CGPJ.
- Flores Prada, I. (2005). *La prueba pericial de parte en el proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gimeno Sendra, V. (2012). *Derecho Procesal Civil (I. El proceso de declaración. Parte General)*. (4.ª ed.). Madrid: UNED-Colex.
- Jiménez Conde, F. (2007). *El interrogatorio de las partes en el proceso civil*. Madrid: Thomson-Civitas.
- Martínez Urrea, M. A. (2008). La valoración de dictámenes periciales contradictorios. En X. Abel Lluch y J. Picó y Junoy (Dirs.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil* (pp. 67-92). Barcelona: Bosch.
- Montero Aroca, J. (2006). Especialidades de la prueba pericial en el juicio verbal. En P. Ledesma Ibáñez y F. Zubiri de Salinas (Dirs.), *La prueba pericial en el proceso civil*. Madrid: CGPJ.
- Muñoz Sabaté, L. (2009). *Curso de probática judicial*. Las Rozas (Madrid): La Ley.
- Niño Estébanez, R. (2008). La prueba audiovisual e informática en el proceso civil. Referencia a la firma electrónica. En X. Abel Lluch y J. Picó i Junoy (Dirs.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil* (pp. 119-137). Barcelona: Bosch.
- Oliva Santos, A. (2004). *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. (3.ª ed.). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Aceres.
- Ordoño Artés, C. (2000). La prueba de reconocimiento judicial en la nueva ley de enjuiciamiento civil. En J. Montero Aroca, *La prueba* (pp. 203-242). Madrid: CGPJ.
- Pérez Gil, J. (2010). *El conocimiento científico en el proceso civil. Ciencia y tecnología en tela de juicio*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Picó y Junoy, J. (2000). Artículo 339. En A. M. Lorca Navarrete (Dir.) y V. Guilarte Gutiérrez (Coord.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (pp. 1.892-1.895). T. II. Valladolid: Lex Nova.
- Quintana Ferreira, F. (2008). La valoración del interrogatorio de testigos en supuestos específicos: El testigo tachado y el testigo-perito. En X. Abel Lluch y J. Picó i Junoy (Dirs.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil* (pp. 93-117). Barcelona: Bosch.
- Rodríguez Doncel, N. y Moreno Medina, M. T. (2005). Cuestiones sobre la prueba de reconocimiento judicial. En X. Abel Lluch y J. Picó i Junoy (Dirs.), *Aspectos prácticos de la prueba civil* (pp. 531-552). Barcelona: Bosch.

Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos*. (4.^a ed.). (trad. Ferrer Beltrán). Madrid: Trotta.

Vallejo Torres, C. (2008). Valoración del interrogatorio de partes en supuestos específicos. En X. Abel Lluch, y J. Picó y Junoy (Dirs.), *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil* (pp. 15-40). Barcelona: Bosch.

Otros recursos utilizados

Archivo Histórico Municipal de la Ciudad de Granada: Signaturas 16-2-03-114-002 AMGR; 16-2-03-114-06 AMGR; 16-2-03-114-010 AMGR; 18-12-613-01 AMGR.

Archivo Patronato de la Alhambra y El Generalife: Po. 0288= «Vista de la ciudad (Granada)», po. 0288 recto/APAG/Colección de postales/postal 0288.

Archivo Patronato de la Alhambra y El Generalife: Po. 0289= «El Albaicín», po. 0289 recto/APAG/Colección de postales/postal 0289.

Instituto Geográfico Nacional: <<https://fototeca.cnig.es>> Vuelos aéreos que realizó el ejército norteamericano sobre el territorio del Estado español en los años 1945-1946 (Serie A) y 1956-1957 (Serie B).

Rodríguez Aguilera, A (5 de octubre de 2011). *Informe pericial*.